

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2018
QUEJOSO Y RECURRENTE: MOISÉS BUENO
LOBATO**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ****.

...

QUINTO. Requisitos indispensables para la procedencia del recurso. Una vez que se conocen las cuestiones que se estiman necesarias para resolver el presente asunto, en primer término se debe establecer si el recurso de revisión que nos ocupa es o no procedente.

Para ese efecto, se debe tener presente que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

*IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión **en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia**, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. **La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;**”*

En la exposición de motivos de la reforma que dio origen a la redacción del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se señala que entre los objetivos de la reforma se persigue fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución, a fin de que pueda concentrarse en la resolución de aquellos asuntos que revistan la mayor importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto.¹

De esta manera, la Ley de Amparo, en el numeral conducente establece:

“Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de

¹ En la exposición de motivos mencionada se indica, entre otras cosas, lo siguiente:

“... Siendo la idea eje de la reforma, como lo afirma la exposición de motivos, la de perfeccionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como supremo interprete de la Constitución y asignar a los Tribunales Colegiados el control total de la legalidad en el país.

Estas fueron las reformas que habilitaron y fueron el antecedente directo para la transformación estructural del Poder Judicial de la Federación efectuado en la reforma de diciembre de 1994, de donde resultó la organización competencial y estructural actual de los órganos que lo integran. Esta última reforma no es, entonces, una modificación aislada, sino una más en una línea continua y sistemática de modificaciones con las mismas ideas fundamentales que se fueron gestando desde la década de los cuarentas en nuestro país y que le ha permitido una constante evolución y perfeccionamiento de la estructura y función de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación.

La reforma que aquí se presenta a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se inscribe en esta lógica, la de fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución que pueda concentrarse en la resolución de los asuntos de importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del estado mexicano en su conjunto.

Lo anterior claramente debe pasar por el fortalecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores de los criterios de interpretación de legalidad. Este fortalecimiento debe ser, además, consistente con las anteriores reformas y con las ideas que las sustentan para lograr una consolidación adecuada del sistema en su totalidad y no como soluciones parciales y aisladas que no son consistentes con la evolución del sistema judicial mexicano.”

importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

Lo anterior pone en claro que la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias emitidas en los juicios de amparo directo es de carácter excepcional; y que por ende, para su procedencia, es imprescindible que se surtan los siguientes requisitos:

1. Que en la sentencia recurrida se haya hecho un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma de carácter general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o derecho humano establecido en algún tratado internacional de los que el Estado Mexicano sea parte; o que habiéndose planteado expresamente uno de esos temas en la demandada de amparo, el Tribunal Colegiado haya omitido pronunciarse al respecto, en el entendido de que se considerará que hay omisión cuando la falta de pronunciamiento sobre el tema, derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia de los conceptos de violación efectuada por el Tribunal Colegiado²; y
2. Que el problema de constitucionalidad resuelto u omitido en la sentencia de amparo, sea considerado de importancia y trascendencia, según lo disponga el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus acuerdos generales.

Con relación a este segundo requisito el Pleno de este Alto Tribunal emitió el Acuerdo General 9/2015, en el cual se consideró que la importancia y trascendencia sólo se actualiza cuando:

² Esto es acorde con lo establecido en el Punto Tercero, inciso III del Acuerdo General 9/2015.

- i) El tema planteado permita la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional;
o
- ii) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de algún criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que el criterio en cuestión necesariamente deberá referirse a un tema de naturaleza propiamente constitucional, ya que de lo contrario, se estaría resolviendo en contra de lo que establece el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal.

SEXTO. Análisis de los requisitos de procedencia en el caso concreto. Al respecto, esta Primera Sala estima que el recurso es procedente en atención a lo siguiente.

En el primer concepto de violación, el quejoso señaló que la sala responsable confirmó la sentencia con base en los artículos 1194, fracción II, y 1867 del Código Civil del Estado de Veracruz, con lo que se violaron sus derechos humanos relativos a la **dignidad humana y tutela judicial efectiva**; esto, porque **no se tomó en cuenta la afectación continua de los derechos, sino sólo la temporalidad de la norma, por lo que se desatendió el principio pro persona al preferir la legislación local a la protección de sus derechos.**

Así, se dolió porque no se estudió el fondo partiendo de la premisa consistente en que la denuncia de la tercera interesada era infundada y **continuaba causando daño en sus sentimientos, honor, afectos, reputación, vida privada, así como daño emocional y monetario a**

su familia, por lo que esa afectación le impedía encontrar empleo adecuado a sus aptitudes.

Continuó con que los artículos 1194, fracción III, y 1867 del Código Civil del Estado de Veracruz limitan el artículo 1° constitucional al señalar el término de dos años para exigir la reparación de daño moral. De esa forma, argumentó que si la dignidad es un derecho humano, entonces es inembargable e imprescriptible, por lo que no tiene fecha de caducidad.

En el segundo concepto de violación, se dolió porque la sala no llevó a cabo el control difuso de convencionalidad. Asimismo, dijo que la responsable debió llegar a la misma conclusión que en el amparo directo en revisión 4227/2014 resuelto por esta Primera Sala. Recalcó que en ese caso se estableció una interpretación conforme del artículo 7.178 del Código Civil del Estado de México para que el plazo de dos años sólo se aplicara cuando los derechos afectados son de carácter patrimonial. En cambio, en caso de afectaciones a la vida, salud o integridad personal, debía aplicarse el término genérico. Recalcó que la base de esa distinción, fue que el perjudicado primero se preocupa por recuperar su salud e integridad, y luego demandar la reparación del daño moral causado.

Con base en lo anterior, alegó que los artículos 1194, fracción III y 1867 del Código Civil del Estado de Veracruz violan la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por una parte, lo señalado por la Corte Interamericana en el caso *Boyce y otros Vs Barbados* en cuanto a que los Estados no pueden invocar disposiciones de derecho interno para incumplir con sus obligaciones internacionales, ni aplicar leyes de amnistía ni prescripción o irretroactividad de la ley penal; finalmente, refirió que se violaron los artículos 11, 14 y 25 de la Convención, puesto

que éstos prevén el derecho a la indemnización en caso de que se afecte la dignidad y la honra de las personas.

Ahora bien, en la sentencia de amparo, el tribunal colegiado agrupó los conceptos de violación en los que se reclamó la inconstitucionalidad e inconveniencia y señaló que el quejoso pretendía que la sala responsable llevara a cabo un control difuso de convencionalidad; sin embargo, los calificó como ineficaces, toda vez que no era procedente conceder el amparo para que la autoridad se pronunciara respecto a la posible inconveniencia de normas aplicadas, pues equivaldría a convertir el control difuso en concentrado.

Dicho lo anterior, señaló que tampoco podía abordar los argumentos de fondo vinculados con la inconveniencia de los artículos 1194, fracción III y 1867 del Código Civil del Estado de Veracruz; así, estimó que los conceptos de violación eran ineficaces, en tanto que no se cumplieron los requisitos mínimos consistentes en **especificar el derecho humano infringido y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos**. Asimismo, indicó que no bastó el planteamiento de una violación genérica de derechos humanos ni la solicitud de la aplicación del principio pro persona, puesto que el quejoso además debió señalar **cuál es la norma que debe ser preferible y los motivos para preferir cierta interpretación que resultara más favorable al derecho fundamental que alegó afectado**.

Como consecuencia, el quejoso viene a esta instancia y recurre la omisión de estudio por parte del tribunal colegiado; al respecto, evidenció que en la demanda de amparo planteó que los artículos 1194, fracción III y 1867 del Código Civil del Estado de Veracruz eran inconstitucionales porque violan los derechos relativos a la **dignidad**

humana y tutela judicial efectiva contenidos en los **artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; consideró lo anterior porque los preceptos sólo atienden la temporalidad y no a la afectación causada, ya que aun cuando fue absuelto de la denuncia que le fue presentada, ésta le seguía causando daño en sus sentimientos, honor, afectos, vida privada, así como el daño emocional y monetario a su familia, lo que le impide encontrar empleo.

Insiste en que, contrario a lo expuesto por el tribunal colegiado, sí cumplió con los requisitos, pues expresó que los artículos 1194, fracción III y 1867 de la legislación civil local, al establecer un término de dos años para poder exigir la reparación del daño moral, **limita la dignidad**, puesto que **los derechos humanos son inalienables e imprescriptibles**. No se contempló que el término para llevar a cabo el ejercicio de la acción comprendió desde la fecha en que se dictó la sentencia absolutoria al veintinueve de noviembre de dos mil catorce, finalizando con éste el derecho de demandar la reparación del daño sufrido, pero se duele porque se perdió de vista que la imagen y el honor siguen siendo manchados por la denuncia indebida, con lo que se sigue causando el daño moral.

Finalmente, argumentó que se violaron los derechos humanos contemplados en el ámbito internacional, como son los artículos 11, 14 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a la indemnización cuando se afecta la honra y dignidad de las personas; para evidenciarlo, transcribe la parte correspondiente de los conceptos de violación.

Expuesto lo anterior, esta Primera Sala estima que el recurso es procedente, en virtud de que en la demanda de amparo sí se planteó

un tema de constitucionalidad de leyes y el tribunal colegiado omitió realizar el análisis correspondiente, al declararlo ineficaz; finalmente, el quejoso afectado por la resolución, hizo valer diversos agravios en los que pretende levantar la omisión indebida del órgano de amparo. Sirve de apoyo la tesis de rubro:

Tesis: P./J. 26/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	167180	2 de 2
Pleno	Tomo XXIX, Mayo de 2009	Pág. 6	Jurisprudencia(Común)	

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX constitucional, 83, fracción V, 91, fracción I y 93 de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, está facultada para conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando en la demanda de amparo se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, que pudiera derivar en un criterio de importancia y trascendencia, y en la resolución se haya omitido su estudio. Esta última hipótesis incluye el supuesto en el que el motivo de la falta de estudio del concepto de violación, en el que se efectuó un planteamiento de constitucionalidad derivó de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el órgano colegiado, porque aun cuando previo al estudio del planteamiento de constitucionalidad se tuviera que analizar una cuestión de legalidad -como es lo fundado o infundado de la apreciación del órgano colegiado-, lo cierto es que ello conlleva a un estudio que puede trascender directa o indirectamente a la materia de constitucionalidad introducida en los conceptos de violación. Así, una cuestión técnica no podría limitar la potestad otorgada a este Alto Tribunal por el artículo 107, fracción IX, de la Carta Magna para analizar las cuestiones de constitucionalidad que pudieran derivar en un criterio de importancia y trascendencia.

Por lo que hace al segundo requisito de procedencia, se estima que también se actualiza, en virtud de que no existe jurisprudencia de esta Primera Sala sobre la constitucionalidad de los artículos 1194, fracción III, y 1867 del Código Civil del Estado de Veracruz.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se analizan los agravios relacionados con la omisión de estudiar el planteamiento de constitucionalidad y convencionalidad invocado. Así, en parte del escrito de agravios, el recurrente refiere que, contrario a lo expuesto por el tribunal colegiado, sí señaló los artículos que le causaron una afectación, los derechos humanos que estimó violados, el instrumento en el que se reconocen y las razones por las que alegó lo anterior.

Para contestar el planteamiento de la parte recurrente, debe ponerse de manifiesto que en el primer concepto de violación, el quejoso alegó que los artículos 1194, fracción III, y 1867 del Código Civil del Estado de Veracruz violaron sus derechos humanos relativos a la **dignidad humana y tutela judicial efectiva**, con lo que se contravinieron los artículos 14, 16 y 17 y en consecuencia el 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, porque **sólo se tomó en cuenta la temporalidad de la norma, pero no se consideró que la denuncia indebida de la tercera interesada era infundada y continuaba causando daño en sus sentimientos, honor, vida privada, daño emocional y monetario a su familia, así como el impedimento de encontrar empleo acorde a sus aptitudes.** Aunado indicó que la dignidad, como derecho humano, es inembargable e imprescriptible, por lo que no tendría razón de “caducar”.

En el segundo concepto de violación, alegó que la sala responsable se abstuvo de realizar el control difuso de convencionalidad, no tomó en cuenta que tenía el carácter de víctima y se le debía reparar la violación sufrida, así como que se debía proceder igual que en el amparo directo en revisión 4227/2014, resuelto por esta Primera Sala, pues en ese caso se estableció que el plazo de dos años sólo se aplicaría cuando los derechos fueran de carácter patrimonial y

para las afectaciones a la vida o integridad se aplicaría el término genérico.

Aunado, señaló que los artículos 1194, fracción III, y 1867 del Código Civil del Estado de Veracruz violaban la Convención Americana sobre Derechos humanos porque: (i) se contravenía la determinación de la Corte Interamericana en el caso *Boyce y otros Vs Barbados*, en cuanto a que las disposiciones de derecho interno no pueden aplicar leyes de prescripción para incumplir con sus obligaciones internacionales; y (ii) era claro que se atacaban los artículos 11, 14 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prevén el derecho a la indemnización en caso de que se afecte la dignidad y honra de las personas.

Al respecto, el tribunal colegiado determinó que eran ineficaces los conceptos de violación; para ello, previamente puntualizó que aun cuando se alegara la violación a los artículos constitucionales, se hizo en un contexto convencionalidad, es decir, que no se llevó a cabo el control difuso de convencionalidad y el principio pro persona.

Partiendo de esta base, advirtió que no podía pronunciarse en cuanto al fondo de la inconventionalidad alegada, ya que los conceptos de violación eran ineficaces; lo anterior, con motivo de que la parte quejosa no especificó el derecho humano infringido ni los instrumentos internacionales que lo prevén, así como que tampoco podía aplicar el principio pro persona porque no señaló cuál era la norma preferible ni los motivos para preferirla según el derecho fundamental supuestamente violado.

Contrario a lo expuesto por el órgano de amparo, el recurrente alega que sí expresó los derechos humanos vulnerados y los

instrumentos que los reconocen; desde la demanda refirió que los artículos 1194, fracción III, y 1867 de código civil local violaban la dignidad humana y la tutela judicial efectiva, prevista en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; considera lo anterior porque con base en los preceptos sólo se contempló el término para llevar a cabo el ejercicio de la acción a partir de la fecha en que se dictó la sentencia absolutoria, pero se perdió de vista que la imagen y el honor seguían siendo manchados por la denuncia indebida, con lo que se sigue causando el daño moral y procedía la indemnización.

Asimismo, argumentó que en la demanda de amparo señaló los instrumentos internacionales violados, con lo que citó parte de sus conceptos de violación en los que se hizo referencia a los artículos 11, 14 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicho lo anterior, se estima que los argumentos son parcialmente fundados, puesto que aunado a la inconventionalidad, también se alegó la inconstitucionalidad de los preceptos del código civil local; así, aquella cuestión se omitió por parte del tribunal colegiado al destacar que los conceptos de violación del quejoso sólo debían entenderse desde la perspectiva de convencionalidad relacionada con la solicitud del control difuso y la aplicación del principio pro persona.

Al respecto, esta Suprema Corte ha establecido como requisitos mínimos a satisfacer para impugnar la constitucionalidad de una norma en una demanda de amparo directo: (i) la invocación de la disposición jurídica que se estime reclamada; (ii) el señalamiento de la norma constitucional que se transgrede; y (iii) los conceptos de violación que traten de demostrar que la ley combatida resulta contraria a la hipótesis normativa de la Constitución Federal, en cuanto al marco de su

contenido y alcance. Lo anterior, en virtud de que toda norma goza de una presunción de constitucionalidad, por lo que corresponde al quejoso demostrar su inconstitucionalidad, salvo que se trate de leyes que han sido inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos.

Lo expuesto tiene sustento en la jurisprudencia de esta Primera Sala, de rubro y texto:

Tesis: 1a./J. 58/99	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	193008	1 de 1
Primera Sala	Tomo X, Noviembre de 1999	Pág. 150	Jurisprudencia(Común)	

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER. *La impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo. Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracciones IV y VII de la Ley de Amparo, se advierte la necesidad de que la norma jurídica señalada como reclamada, deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante concepto de violación suficiente. La causa requerida en tal situación se apoya en los siguientes elementos imprescindibles: a) señalamiento de la norma de la Carta Magna; b) invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y, c) conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance. A partir del cumplimiento de precisión de esos requisitos esenciales, surgirá la actualización del problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria. Si no se satisfacen los requisitos medulares que se han indicado, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que no indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley. En este orden, a la parte quejosa, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria, incumbe la de demostrar la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad, excepción hecha de los casos en que se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos. Así la situación, deberá considerarse carente de la conformación de un verdadero concepto de violación, la simple enunciación como disposiciones constitucionales dejadas de aplicar, pues de ello no puede derivarse la eficiente*

impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que no existe la confrontación entre éstas y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes.

Así, esta Primera Sala estima que los requisitos se cumplieron, toda vez que el quejoso señaló que: (i) son inconstitucionales los artículos 1194, fracción III, y 1867 del Código Civil para el Estado de Veracruz; (ii) por violar su derecho de acceso a la justicia para defender las vulneraciones en su honor y en consecuencia, también se afectó su dignidad; (iii) lo anterior, puesto que los artículos que prevén la prescripción para la acción de reparación de daño moral no toman en cuenta que para los hechos continuos, el daño se sigue causando en su honor y eso hace procedente la acción.

Así, en atención al primer concepto de violación que hizo valer y que ahora hace referencia el recurrente, se tiene que se violó el derecho al acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, en relación con su dignidad y honor, lo que se traduce en los artículos 1 de la Constitución Federal y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo anterior, sin que sea óbice que aunado a la mención genérica de los artículos 11, 14 y 15 de la Convención Americana en el segundo concepto de violación, atendiendo la causa de pedir del quejoso en la primera parte de su demanda, efectivamente se dolió que los preceptos violentan el derecho de acceso a la justicia para reclamar violaciones a su honra y dignidad, cuando el inicio del plazo de la prescripción de la indemnización por daño moral opera en casos continuos, es decir, aun cuando el daño sigue surtiendo efectos.

En consecuencia, se estima que son **fundados** los agravios en contra de la ineficacia de los conceptos de violación relativos a la **inconstitucionalidad e inconvencionalidad** de los artículos 1194,

fracción III, y 1867 del Código Civil para el Estado de Veracruz; de ahí que, se proceda al análisis correspondiente.

Para dar respuesta al concepto de violación omitido, debe partirse del contenido y alcance del derecho de acceso a la justicia; éste encuentra su fundamento en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 17. [...]

*Toda persona **tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*

Aunado, este derecho también prevé en el artículo 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el numeral 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues en éstos se dispone lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo

contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

Así, del artículo 17 constitucional se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella; lo anterior con el fin de que –a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades– se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión:

Tesis: 1a./J. 42/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	172759	1 de 1
Primera Sala	Tomo XXV, Abril de 2007	Pág. 124	Jurisprudencia(Constitucional)	

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.*

De esta forma, el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) la judicial a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En ese sentido, esta Primera Sala ha precisado que el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando se dirige a las autoridades jurisdiccionales.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 1a ./J. 90/2017 de esta Primera Sala, de rubro y texto:

Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015595	1 de 1
Primera Sala	Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I	Pág. 213	Jurisprudencia(Constitucional)	

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición

de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

En ese sentido, se advierte que con el derecho de acceso a la justicia, el Estado adquiere la obligación correlativa de asegurar el buen funcionamiento de los tribunales; esto, a efecto de que diriman sin costo alguno las controversias sometidas a su consideración, en los plazos y términos que marcan las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, con relación a la obligación que con motivo de ese derecho se impone al Estado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha destacado cuatro principios que contribuyen a dar efectividad a la posibilidad de que el gobernado acuda a los tribunales solicitando que éstos impartan justicia³:

³ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, cuyo texto es: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada

- **Principio de justicia pronta:** la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **Principio de justicia completa:** obliga a que la autoridad que conoce del asunto, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **Principio de justicia imparcial:** obliga a que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y
- **Principio de justicia gratuita:** estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

En cuanto al primer principio, “**prontitud**”, es claro que se trata de un concepto subjetivo; incluso, el propio texto del artículo 17 constitucional ligó la prontitud de la justicia **a los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes.**

Este aspecto proporciona seguridad y certeza jurídica al propio gobernado, pues implica que esos plazos y términos deben estar previamente establecidos en la ley o leyes que resulten aplicables al caso, y por lo tanto, a éstos deben ajustarse tanto las autoridades encargadas de impartir justicia como los propios justiciables, ya que se tiene un conocimiento previo de los mismos al establecerse normas generales.

Lo anterior implica que el acceso de los gobernados a los órganos jurisdiccionales y su actuación en éstos, no es irrestricta, pues el derecho de acceso a la justicia debe ejercerse en los plazos y términos que el legislador secundario para el buen funcionamiento de la administración de justicia; por lo tanto, el derecho humano en cuestión está limitado a una determinada temporalidad.

Así, se pone de manifiesto que el órgano legislativo es quien establece las condiciones para el acceso a los tribunales, regulando el procedimiento y los requisitos de procedencia que deben cumplirse para justificar la realización de la jurisdicción. Estos requisitos se traducen en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben cumplirse para que el juzgador esté en aptitud de conocer y resolver el fondo de la cuestión sometida a su potestad y, en consecuencia, determine los efectos de la resolución correspondiente.

Dicho lo anterior, si bien es verdad que todo gobernado tiene derecho de acudir a los tribunales a plantear una pretensión o

defenderse de ella, a través de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, también lo es que **ese derecho se debe ejercer de manera oportuna**; es decir **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que éste, según sea el caso, prescriba, precluya o caduque.

Con anterioridad, esta Primera Sala estableció la relación entre el derecho de acceso a la justicia con la correlativa obligación consistente en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos, términos y condiciones que imponen las leyes sustantivas y procesales, para efecto de contribuir en el buen funcionamiento de la administración e impartición de justicia; de ahí que, el gobernado que pretenda acceder a la justicia, debe manifestarlo de forma oportuna, pues de lo contrario se presume una falta de interés y da lugar a la figura de la prescripción.

Como ha desarrollado esta Primera Sala en otras ocasiones⁴, la prescripción negativa es la institución mediante la cual se permite librar obligaciones, al considerar extinguido un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido en la ley; en otras palabras, se estableció que la prescripción es una sanción que se impone al gobernado que no ejerce o reclama oportunamente su derecho.

Asimismo, se puso especial énfasis en que la prescripción es una institución de orden público que contribuye a dar seguridad y certeza jurídica, pues aunque pudiera parecer contraria a la equidad natural –la cual no permite que se despoje a nadie de sus bienes en contra de su voluntad, ni que uno se enriquezca en perjuicio o detrimento de otro–, a través de ésta, la ley “presume” que quien lleva su negligencia

⁴ Véase las ejecutorias del amparo directo en revisión 2525/2013, fallado el veintisiete de noviembre de dos mil trece por mayoría de tres votos, así como amparo directo en revisión 4227/2014, fallado el veintitrés de septiembre de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos.

hasta el grado de no reclamar o hacer uso de sus derechos en cierto tiempo, es porque los abandonó. Luego, apoyándose en que el interés público no puede permitir la incertidumbre de los propios gobernados, el legislador se ha visto en la necesidad de fijar un plazo para que una vez que pase, no se pueda inquietar a los poseedores ni hacer averiguaciones sobre derechos que han quedado “abandonados”.

Se estableció que admitir lo contrario, implicaría que nadie estaría a salvo de pretensiones envejecidas, respecto de las cuales probablemente ya no tendrían pruebas para defenderse; de ahí que, no pueda quedar al arbitrio de los gobernados sin plazo alguno, la posibilidad de poner en marcha el mecanismo judicial a efecto de solicitar impartición de justicia, con la consecuente incertidumbre e inseguridad que pudiera provocarse a terceros, con lo que tiene lugar la necesidad de sancionar ese desinterés a través de la prescripción.

Finalmente, se concluyó que si bien la prescripción es una sanción que se impone al gobernado (actor) que no ejerce o reclama oportunamente su derechos, también representa un beneficio para el diverso gobernado (demandado) que debe satisfacer ese reclamo; asimismo que el fin último de la prescripción radica en la espera a que razonablemente puede ser sometido el deudor o sujeto pasivo, pues esta espera de la pretensión a que se somete el deudor, debe ser razonable, a fin de evitar una espera que genere incertidumbre jurídica y que sea contraria al interés social.

En contraposición a la perspectiva del deudor, es fundamental recalcar que si bien es cierto que la Constitución Federal no establece detalle alguno, ello no implica que el legislador tenga una facultad ilimitada para configurar los plazos y términos. De esa forma, siempre debe tenerse presente que el ejercicio de acceso a los tribunales es

real, cuando no existen impedimentos jurídicos o fácticos que resulten una barrera insuperable e injustificada para poder acudir a los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por esta Primera Sala, citada con anterioridad, así como de la diversa P./J. 113/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis: P./J. 113/2001	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	188804	1 de 1
Pleno	Tomo XIV, Septiembre de 2001	Pág. 5	Jurisprudencia(Constitucional)	

JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y **si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia**, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, **siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República**; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

En ese sentido, como se dijo, no debe pasar desapercibido que la prescripción implica una sanción para la persona que no ejerce oportunamente sus derechos, por lo que esa calificativa temporal dependerá de una base determinada en la ley; luego, la configuración de esa base por parte del legislador no puede ser ilimitada de tal forma que haga nugatorio el acceso a la justicia.

Por lo expuesto, la configuración de la prescripción debe ser acorde con el fin buscado tanto para generar seguridad y certeza jurídica, por una parte, y evitar que se impida injustificadamente el acceso a la justicia, por otra; de ahí que, sea sustancial la forma en que opera la prescripción, ya sea desde la perspectiva del plazo mismo o de la forma en que se realiza el cómputo.

Dicho lo anterior, se estima que es **infundado** el argumento del quejoso mediante el cual alegó que los artículos 1194, fracción III, y 1867 del Código Civil del Estado de Veracruz son inconstitucionales; esto, pues a su juicio, se vulnera el derecho de acceso a la justicia porque la prescripción del daño moral, no prevé que la afectación causada por una denuncia indebida es continua; es decir, se debe considerar que el daño se causa desde la presentación de la denuncia y se prorroga en el tiempo sin que se detenga, de tal forma que la acción es procedente en tanto no se detengan los efectos lesivos.

Para empezar, es claro que el problema que advierte el quejoso recae en la forma en que se computa el plazo con motivo de la afectación sufrida y no en la temporalidad del mismo. Al respecto, los artículos impugnados establecen lo siguiente:

ARTICULO 1194

Prescriben en dos años:

[...]

*III. La acción para reclamar el daño moral y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos. **La prescripción comienza a correr desde el día en que se causó el daño;***

ARTICULO 1867

La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente Capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

De la transcripción anterior, se advierte que tanto el artículo 1194, fracción III (previsto en el capítulo III, libro II, titulado “De la prescripción negativa”) como el diverso 1867 (establecido específicamente en el capítulo XIV, del libro IV, señalado como “De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”) prevén la prescripción para intentar la acción por medio la cual se reclama la reparación consecuencia del daño moral. En cuanto al plazo, se prevén dos años, y para el inicio del cómputo, se establece el día en que se causa el daño.

Asimismo, es importante recalcar que el conocimiento del daño causado, es fundamental para el debido acceso a la justicia. Este aspecto guarda congruencia con lo que anteriormente desarrolló esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 319/2010, pues interpretó el artículo 1934 del Código Civil Federal –de redacción idéntica a los preceptos que ahora se impugnan– y determinó cuándo inicia el término de la prescripción de la acción relativa a la reparación del daño causado por *actos* ilícitos.

Al respecto, se consideró que aun cuando de la lectura del artículo 1934 se advirtiera que el conteo del término para la prescripción inicia a partir del día en que se causó el daño, sin condicionarlo a ninguna otra situación, se estableció que **era necesario atender al momento en que el afectado tiene conocimiento del daño;** esto, toda vez que

la prescripción negativa –o liberatoria- es un medio para extinguir obligaciones ante la falta de exigencia de su cumplimiento dentro del tiempo señalado en la ley.

De esta forma, se estableció que la omisión del acreedor de exigir el cumplimiento de la obligación que tiene el deudor, durante el término establecido en la ley, es lo que actualiza la prescripción; de ahí que, el presupuesto indispensable de la misma, es que el acreedor conozca el derecho correlativo de tal obligación, a efecto de que esté en condiciones de exigirlo. Asimismo, se dijo que el titular del derecho no estará en posibilidad de exigirlo, si no lo conoce y tampoco podrá operar la prescripción, pues carece de exigibilidad ante el desconocimiento.

Sobre esa base, en el caso de la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados por *actos ilícitos*, se precisó que el afectado debe conocer el daño que se le ha causado para estar en posibilidad de exigir la reparación correspondiente; de lo contrario, se estimó que resultaría incongruente que quien le causó el daño quedara liberado de repararlo sin que el afectado hubiere estado en posibilidad de exigir su cumplimiento.

De la ejecutoria, se emitió la siguiente jurisprudencia, de rubro y texto:

Tesis: 1a./J. 113/2011 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	160583	1 de 1
Primera Sala	Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3	Pág. 2206	Jurisprudencia(Civil)	

DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHOS ORDENAMIENTOS. *Conforme al citado precepto, la acción para exigir la reparación de los daños causados en términos del capítulo V, del Título Primero del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño, sin condicionarlo a ninguna otra situación, sin*

embargo, se considera que resulta necesario atender al momento en que el afectado tiene conocimiento del daño que se le causa, toda vez que considerando que es la omisión del acreedor de exigir el cumplimiento de la obligación que tiene el deudor, durante el término establecido en la ley, lo que actualiza la prescripción, resulta que es presupuesto indispensable de la misma, que el acreedor tenga conocimiento del derecho del que deriva tal obligación, a efecto de que pueda estar en condiciones de exigirlo. Por tanto, si bien conforme al referido artículo 1934, el plazo de la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados en términos del señalado capítulo V, empieza a correr a partir de que se causa el daño, lo cierto es que tal regla aplicará siempre y cuando el afectado tenga conocimiento del mismo, pues de lo contrario, dicho plazo iniciará hasta en tanto el afectado conozca el daño y en consecuencia, esté en posibilidad de exigir la obligación que deriva del mismo; debiendo señalarse que si el actor asevera haber tenido conocimiento en una fecha determinada y el demandado niega esa aseveración manifestando que tuvo conocimiento desde antes, entonces, la carga probatoria de esa afirmación le corresponde al demandado.

Dicho lo anterior, se pone de manifiesto que si bien es cierto que la prescripción de la acción para reclamar el daño que surge con motivo de una denuncia indebida, no opera al momento en que éste se causa, esta peculiaridad no implica que se trate de un daño continuo e imprescriptible, como pretende hacer valer el recurrente. La diferencia es que en los daños continuos, la afectación proviene de diversos actos al existir un proceso lesivo progresivo o de tracto sucesivo, en cambio, en el presente caso, el daño se causa a partir de un solo momento: la presentación de la denuncia indebida.

De esta forma, no existen múltiples actos que generen un daño progresivo respecto del cual deba detenerse para saber cuál es la afectación en concreto reclamable, sino que surge al momento que se presenta la denuncia y se sujeta a una persona a un procedimiento penal; por ello, no puede hablarse de continuidad, en tanto que quien causa el daño no lo hace a partir de diversos actos cuyo efecto se manifiesta en una afectación prolongada, sino que el daño se presenta con la denuncia misma, pues el ofendido sabe que el proceder del denunciante le causará una afectación.

Ahora bien, aun cuando el daño moral proveniente de una denuncia falsa se causa a partir de que ésta se presenta y en ese momento se sabe que se involucrará en un proceso penal, es necesario ampliar el alcance de la importancia del conocimiento del daño que se desarrolló en la contradicción de tesis 319/2010; esto pues, si bien es cierto que el afectado sabe de la denuncia y del daño que se le causará con motivo de ésta, **es necesario que la afectación se constate mediante la sentencia absolutoria que quede firme**. En ese sentido, en tanto no se notifique la sentencia absolutoria firme, el agraviado no tiene elementos para comprobar que se causó el daño, por lo que no sería posible iniciar el cómputo.

La importancia de la sentencia absolutoria radica en que es parte sustancial para acreditar el primer elemento de la acción, es decir, que hubo un daño, pues es la prueba del sometimiento a un proceso penal. Así, el hecho de aceptar una interpretación en contrario, conllevaría a hacer nugatoria la oportunidad de probar la afectación sufrida y sería imposible aportar los elementos necesarios para la procedencia de su acción, con lo que evidentemente se dejaría en estado de indefensión.

Por lo expuesto hasta el momento, se estima que para el supuesto en el que se solicite la indemnización por el daño moral causado con motivo de una denuncia ilícita de probables hechos delictivos, la afectación empieza desde que se presenta aquélla y en ese momento se consuma el acto generador del daño, incluso el afectado tiene conocimiento del detonante del daño, por lo que no es posible catalogarlo como continuo ante la falta de diversos actos que generan una afectación paulatina que eventualmente llegará a un daño integral susceptible de solicitar su indemnización correspondiente; no obstante, esta particularidad no implica que la acción deba presentarse

desde la denuncia, sino que sólo puede intentarse una vez que se tiene conocimiento de que la autoridad competente determinó la absolución, pues sólo así se tendría forma de acreditar uno de los elementos constitutivos de la acción para exigir la indemnización del daño moral (la afectación al honor o sentimientos), por lo que quedaría pendiente de acreditar que la denuncia fue ilícita (que se formuló en contra de una persona a sabiendas de su inocencia o que el hecho ilícito no se cometió o que los hechos en que se apoyó fueron falsos).

El hecho de que los preceptos señalen que la acción prescribe a partir de que se cause el daño, de ninguna manera impide que el gobernado acceda a los tribunales y plantee su pretensión. En atención a lo previamente establecido por esta Primera Sala, el conocimiento del daño causado es fundamental, de forma tal que ese conocimiento es equivalente a la constatación del daño que sólo puede darse cuando se sabe de la sentencia absolutoria que queda firme –lo cual coincide con la notificación de la resolución en comento– y en ese momento debe iniciar el cómputo.

Recapitulando, se concluye que los artículos 1194, fracción III, y 1867 del Código Civil del Estado de Veracruz no restringen el derecho de acceso a la justicia, pues la constatación del daño, que es equivalente al conocimiento, resulta clave para acudir a las autoridades competentes para solicitar la indemnización correspondiente; de ahí que, el cómputo del plazo debe iniciar una vez que se sabe de la constatación del daño, es decir, cuando se notifica la sentencia absolutoria que queda firme para el caso de que se reclame la reparación del daño moral proveniente de una denuncia ilícita.

El fijar el inicio del cómputo de esa forma, es fundamental para generar el equilibrio entre el debido acceso a la justicia del actor y

generar seguridad y certeza jurídica para el demandado, pues permite: (i) tener un medio de prueba para configurar uno de los elementos para la acción de reparación civil extracontractual para estos casos; y (iii) generar certeza del momento en que la contraparte puede librarse de la obligación de reparar.

Finalmente, se hace especial énfasis en que el cómputo del plazo no debe cambiar cuando existe una sentencia absolutoria mediante la cual se constata el daño, pero por diversos medios –como pueden ser las bases de datos criminalísticas o de litigios encontradas Internet, operadas por particulares o dependencias públicas, como es *Plataforma México*– aun quede constancia que el afectado fue sometido a un procedimiento penal sin que conste el resultado del mismo; lo anterior, toda vez que no implica que el daño se postergue indefinidamente en el tiempo por actos no atribuibles a quien lo causó, sino que esta circunstancia será relevante jurídicamente para un eventual pronunciamiento del fondo, cuando se fijen las medidas de reparación que pudieran dictarse con motivo de la publicidad y difusión de la denuncia ilícita.

Hecho el estudio de constitucionalidad omiso, esta Primera Sala procede con el análisis de los restantes argumentos hechos valer vía de agravios; sin embargo, se considera que éstos son **inoperantes por novedosos**.

Al respecto, los argumentos hechos valer en la segunda parte de su único agravio retoman las consideraciones del amparo directo en revisión 4227/2014 para adecuarlos a su caso, de tal forma que plantea: (i) los fines de la prescripción y que el plazo para que ésta opere debe ser razonable para que no se anule el derecho de acceso a la justicia; (ii) que el daño moral puede ser de diversa gravedad e intensidad, así

como que hay diversas afectaciones que pueden ser patrimoniales u otras que recaen en la persona como el derecho a la salud o la dignidad humana; (iii) que quienes sufren una afectación a la dignidad humana, primero se preocupan por recuperar la normalidad de su vida y cómo es que en su caso enfrentó un proceso penal en el que se privó de la libertad hasta que fue absuelto de los delitos que injustamente se le atribuyeron; (iv) que buscó incorporarse a la sociedad en el ámbito laboral, pero le fue imposible encontrar empleo por el antecedente dentro del juicio penal; (v) que la legislación establece el término de dos años establece con lo que da la misma importancia a la reparación de daño moral que recae sobre la dignidad y honor a los casos que implican una reparación patrimonial, pero que eso no es proporcional para el primer caso, por lo que el plazo debería ser más benéfico; (vi) que estas particularidades no fueron atendidas, en tanto que no se advirtió que los derechos afectados pueden ser de naturaleza diversa, de tal forma que el plazo de dos años sólo es aplicable para afectaciones patrimoniales, aunado a que el daño sigue causándose.

Se llega a la conclusión anterior, toda vez que si bien es cierto que el quejoso pretendió que se resolviera en sentido similar a lo fallado en el amparo directo en revisión 4227/2014, la realidad es que no expresó ningún argumento con el que sustentara que existía una cuestión similar a la que enfrentaron los recurrentes del diverso recurso, en el que se sufrieron afectaciones a la integridad humana (entendida como salud) y la vida, derivada de la responsabilidad civil extracontractual, y que hiciera aplicable el plazo genérico para reclamar la afectación al honor, en tanto que el plazo de dos años vulneraba el acceso a la justicia.

De esta forma, al presentar aspectos novedosos, es claro que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la

sentencia recurrida, sino que introducen cuestiones nuevas que no fueron abordadas en el fallo combatido; sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala, de rubro y texto:

Tesis: 1a./J. 50/2005	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	176604	1 de 1
Primera Sala	Tomo XXII, Diciembre de 2005	Pág. 52	Jurisprudencia(Común)	

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*

En relatadas condiciones, al haberse desestimado los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada que niega el amparo a la recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Moisés Bueno Lobato**, en contra de la autoridad y acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2018

...

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.